

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1832
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS CONFIANZA S.A.¹.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se extrae que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que las pólizas de seguro Nos. RO008918 del 13 de enero de 2014² y No. 1005885³, se encontraban vigentes para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, las llamadas en garantía La Previsora Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 y Seguros Confianza S.A. NIT 860070374-9, deben asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Archivo pdf dentro de la carpeta “12LlamgarantiaConfianza” y pdf dentro de la carpeta “LlamgarantiaPrevisora” del expediente digital

² Archivo PDF “LlamgarantiaConfianza” págs. 1 y 4 a 21 (vigencia de la póliza pag 6) del expediente digital.

³ Archivo PDF “LlamgarantiaPrevisora” págs. 1 y 4 a 7 (vigencia de la póliza pag 4) del expediente digital.



El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴:

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales,

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013- 00250-02(56436)

que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860002400-2 y SEGUROS CONFIANZA S.A COMPAÑÍA ASEGURADORA identificada con NIT 860070374-9, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y las llamadas, esto es:

1. La póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO008918 del 13 de enero de 2014, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es SEGUROS CONFIANZA /Archivo PDF “LlamgarantiaConfianza” págs. 6 del expediente digital/, vigente desde el 08 de enero de 2014 hasta el 08 de noviembre de 2017.

2. La póliza de Responsabilidad Civil No. 1005885 en donde funge como beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /Archivo PDF “LlamgarantiaPrevisora” págs. 4-7 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 28 de febrero de 2013 al 01 de marzo de 2014.

De lo anterior, se extrae que en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, las pólizas ya relacionadas, únicamente cubrirían el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas en mención y por último se allegó certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS CONFIANZA S.A, en virtud de las pólizas No. RO008918 y No. 1005885.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. 860002400-2 y al representante legal de SEGUROS CONFIANZA S.A. NIT 860070374-9 conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

⁵ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar



TERCERO: Las entidades llamadas en garantía una vez notificadas en los términos del ordinal anterior, cuentan con el término de QUINCE (15) DÍAS para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá(n) remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

CUARTO: Se RECONOCE personería al abogado LUIS FELIPE ARAUQUE BARAJAS, para actuar en representación de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos del poder obrante en archivo PDF “11 Contestaciondda” págs. 19-20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cdcc6931d8ce19590bc660dce9644690794b56436ab4b48d46fac8780a9fa2

Documento generado en 30/11/2020 03:26:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

^{8 9} “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*